



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

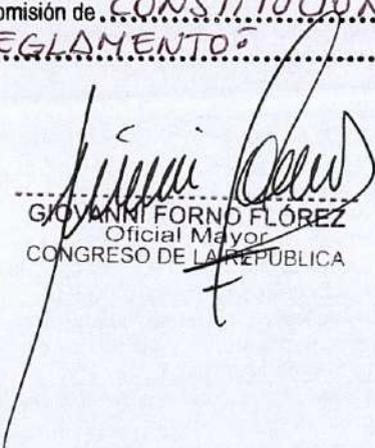
Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1502,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA DEL PERU



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1502

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud;

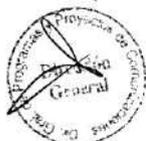
Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida es prorrogada a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el citado Decreto Supremo;

Que, mediante la Ley N° 31011, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el inciso 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que la delegación de facultades comprende la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y el cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, de los reportes publicados por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL se aprecia que iniciado el período de



4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Emergencia Sanitaria por el COVID-19, el tráfico de datos general se incrementó de forma inusual tanto en redes móviles como en redes fijas;

Que, en ese sentido es necesario establecer esquemas que garanticen y aseguren la conectividad y servicios públicos de telecomunicaciones que utilizan las instituciones públicas durante la Emergencia Sanitaria, como es promover el uso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y la reserva de capacidad de la Red Nacional del Estado – REDNACE, facilidad que permitirá lograr dicho fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el inciso 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EXCEPCIONALES SOBRE EL USO DE LA CAPACIDAD DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA, RESERVADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REDNACE, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover el uso de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, establecida en el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, a fin de atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

1.2 El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad atender el incremento de la demanda en los servicios de conectividad de las entidades de la administración pública, de modo tal que puedan atender sus actividades y prestar los servicios de su competencia, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Artículo 2. Contratación directa de la capacidad reservada

2.1 En el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la capacidad a la que se hace referencia en el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, es contratada directamente por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para la atención de la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a nivel nacional, para la atención de sus actividades.

2.2 En este supuesto, el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica además de brindar el servicio portador, brinda las facilidades complementarias establecidas en el Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2.3 Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban solicitudes de acceso a servicios públicos de telecomunicaciones por parte de las entidades de la administración pública contratan directamente la capacidad reservada a



la que se hace referencia en el numeral 2.1, cuyo costo, es decir, la tarifa por el servicio portador que pagan al usar dicha capacidad, es reembolsado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, el mismo que queda habilitado para asumir dicho reembolso con cargo al presupuesto transferido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El pago de la tarifa por el servicio final lo asume cada entidad de la administración pública que contrate el mismo.

Artículo 3. Reembolso

3.1 La evaluación de reembolso es realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a quien este delegue, debiendo verificar que la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada por el operador de servicios públicos de telecomunicaciones sea efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública e informa los resultados de la evaluación al PRONATEL a fin que haga efectivo el reembolso.

3.2 Para dicho efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está facultado a requerir información a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, como es la planificación del uso de la capacidad contratada, la relación de las entidades públicas beneficiadas, el detalle del enlace dedicado a través del cual se cursa el tráfico de estas y una copia del contrato de abonado suscrito con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

3.3 A fin de realizar la verificación referida en el numeral 3.1, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que brindan servicios a las entidades de la administración pública, habilitan un mecanismo de conexión especializado que permita la supervisión posterior del tráfico cursado, dicho mecanismo es definido por el operador teniendo en consideración las disposiciones complementarias que se emitan para tal fin.

3.4 Las condiciones para el reembolso de la tarifa por el servicio portador adicionales a las descritas en el presente artículo y la forma en que se realiza son determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el PRONATEL.

Artículo 4. Destino de la capacidad reservada

La capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada en aplicación del presente Decreto Legislativo es destinada de forma





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

exclusiva para atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, no pudiendo ser utilizada comercialmente para la prestación de servicios a otros usuarios.

Artículo 5. Carácter temporal de las disposiciones

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo tienen carácter temporal y se aplican en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, pudiendo extenderse su vigencia por razones justificadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6. Normativa Complementaria

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el PRONATEL se encuentran facultados a emitir la normativa complementaria que resulte necesaria, mediante Resolución Ministerial y de Dirección Ejecutiva según corresponda, en el marco de sus competencias.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el PRONATEL emiten la normativa complementaria a la que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 y el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.



4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo, el porcentaje de reserva de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica es de 9.0%. Este porcentaje se mantiene vigente hasta que sea actualizado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.



POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EXCEPCIONALES SOBRE EL USO DE LA CAPACIDAD DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA, RESERVADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REDNACE, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

I. ANTECEDENTES

Sobre la reserva de capacidad de telecomunicaciones de la RDNFO

El 17 de junio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión del proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro" entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la empresa concesionaria Azteca Comunicaciones Perú S.A.C (en adelante, el Contrato de Concesión).

De acuerdo a lo establecido en el citado Contrato de Concesión, el Proyecto Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se llevó a cabo en seis (6) entregas, las cuales comprenden una red de transporte de aproximadamente 13,500 Km de fibra óptica, que conecta a 22 capitales de región, 180 capitales de provincia y 136 localidades.

Una de las obligaciones del Concesionario, establecida en el numeral 25.2 de la Cláusula 25 del Contrato de Concesión, es la de reservar un porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, que se determine mediante resolución suprema, a fin de atender la demanda de conectividad de la Red Nacional del Estado - REDNACE.

En ese mismo sentido, el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que un porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, estará reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado - REDNACE, la misma que atenderá las demandas de conectividad de Banda Ancha de todas las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, prevé que el porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado - REDNACE, será determinado y actualizado periódicamente mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en función a la demanda presente y proyectada de las entidades de la administración pública.

En cumplimiento de lo indicado, mediante Resolución Suprema N° 006-2018-MTC de fecha 22 de agosto de 2018, se determinó en 9.0% el porcentaje de reserva de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica para la implementación de la Red Nacional del Estado Peruano, para el período 2018. Cabe precisar que el porcentaje antes indicado no ha sido actualizado desde entonces.



Sobre la Red Nacional de Estado – REDNACE

El artículo 17 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que el Estado cuenta con una Red Nacional, que será una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional, seguridad, cultura, investigación y desarrollo e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Supremo N°014-2013-MTC, Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, La Red Nacional del Estado - REDNACE está formada por el conjunto de conexiones disponibles, físicas o virtuales, contratadas por las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por su parte, de acuerdo al numeral 35.2 del artículo 35 antes citado, forma parte de la Red Nacional del Estado - REDNACE la capacidad de telecomunicaciones y/o hilos de fibra oscura de las redes de fibra óptica instaladas por los concesionarios de energía eléctrica que corresponde al Estado Peruano, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de concesión respectivos, los mismos que sólo podrán ser utilizados para los fines previstos en estos contratos, quedando prohibido su uso comercial.

Además, el título IV del Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otros, que le corresponde a la Secretaría Técnica del FIDEL (ahora, Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL) supervisar el cumplimiento de las condiciones contractuales de la conectividad de la Red Nacional del Estado - REDNACE, gestionar la información relacionada a las demandas de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios de las entidades de la administración pública, así como contratar conectividad temporal, en determinados supuestos.

Posteriormente, el 09 de enero de 2020, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, se estableció que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, se encarga de la gestión e impulso de la Red Nacional de Estado Peruano - REDNACE a las que se refiere la Ley N° 29904 a fin de coadyuvar al logro de las políticas nacionales, el fortalecimiento de una sociedad digital y la transformación digital del Estado.

Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.



Los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública.

El Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública.

La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida es prorrogada a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

Mediante Decreto Supremp N° 044-2020-PCM, se dispuso además que, durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, entre otros. Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales dentro de los cuales se encuentran los servicios públicos de telecomunicaciones.

Mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario en diversas materias, dentro de las cuales se encuentran servicios públicos, con la finalidad de garantizar su prestación durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19.

II. PROBLEMÁTICA

Sobrecarga de la red en Estado de Emergencia

De acuerdo a los reportes del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, el tráfico de datos se incrementó sustancialmente en redes móviles y fijas durante el periodo en el cual se ha decretado el Estado de Emergencia Sanitaria.



4.

Red Nacional del Estado – REDNACE, los mismos que se complementan con las disposiciones reglamentarias de la referida Ley.

Frente a la Emergencia Sanitaria declarada en nuestro país, resulta necesario establecer disposiciones temporales que permitan atender el incremento inusual y repentino de la demanda de conectividad general, incluyendo la demanda de las entidades de la administración pública, resultando pertinente el uso excepcional de la infraestructura de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica para la atención de servicios de Banda Ancha.

Por ello, el presente decreto legislativo propone la aprobación de un régimen excepcional aplicable en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. Este régimen establece el uso excepcional de la capacidad reservada de la Red Dorsal, tomando como referencia algunas disposiciones aplicables a la REDNACE, pero también estableciendo otras disposiciones particulares que responden a las inusuales características de la demanda en la Emergencia Sanitaria.

El objetivo del régimen propuesto en el decreto legislativo es que los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a entidades de la administración pública en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, cumplan con los niveles de servicio contratados por estas, de modo tal que puedan implementar teleservicios como el teletrabajo, telesalud, teleducación, o cualquier otro servicio similar, así como garantizar el desarrollo normal de sus actividades. Cabe señalar que de acuerdo como vaya desarrollándose el contagio producido por el COVID-19, se prevé existan periodos donde se vuelva a requerir la cuarentena ya sea a nivel nacional o en parte de ella.

Para ello se propone que los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones a las entidades de la administración pública a nivel nacional puedan contratar con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica el porcentaje de capacidad reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado - REDNACE, capacidad que será destinada de forma exclusiva para atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, garantizando el desarrollo normal de sus actividades a pesar del incremento en la demanda de conectividad en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Como se advierte del planteamiento del problema, dado que el incremento en la demanda de conectividad se presenta a nivel nacional, tanto en Lima Metropolitana como en regiones, el ámbito de aplicación del presente decreto legislativo abarca todo el territorio nacional, beneficiando a la totalidad de instituciones públicas de nuestro país, dentro de ellas a las que vienen implementando la prestación de teleservicios en beneficio de los ciudadanos.

Cabe precisar que, si bien las medidas propuestas en el presente decreto legislativo benefician a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, permitiendo la oportuna atención de la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, lo cierto es que esta medida permite también que la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica libere la capacidad de las redes de transporte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en al menos 13.04 gbps, tal como se señala en la problemática del presente documento, beneficiando así a otros usuarios finales de estos servicios de forma indirecta.

De acuerdo a lo indicado en el presente decreto legislativo, una vez que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones: i) verifique el requisito establecido para el



U

reembolso (que la capacidad contratada sea efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública) e ii) informe sobre los resultados obtenidos de dicha verificación al Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, este último queda habilitado, con cargo al presupuesto transferido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a asumir la tarifa por el servicio al portador que le corresponda al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Asimismo, se debe señalar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL podrán emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del reembolso de la tarifa por el servicio portador a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, así como cualquier otra disposición que resulte necesaria para la aplicación del presente decreto legislativo.

Finalmente, el presente decreto legislativo permitirá al Estado Peruano adoptar en plazos próximos las acciones destinadas a evitar la sobrecarga de las redes que brindan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a las entidades públicas y, de forma indirecta, a los demás usuarios finales en la medida que se permite descongestionar las redes de transporte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por las consideraciones expuestas, el decreto legislativo satisface las exigencias de necesidad y legalidad establecidas, por lo que resulta viable su aprobación.

IV. FORMULA NORMATIVA

a) Sobre el objeto y la finalidad de la norma:



El presente decreto legislativo tiene por objeto promover el uso de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, a fin de atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese mismo sentido, el presente decreto legislativo tiene por finalidad atender el incremento de la demanda en los servicios de conectividad de las entidades de la administración pública, de modo tal que puedan atender sus actividades y prestar los servicios de su competencia, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.



En conjunto, las disposiciones del presente decreto legislativo habilitan a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, que prestan servicios a entidades de la administración pública, a contratar con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica el porcentaje de capacidad reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, a fin de atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a nivel nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.



Como parte de esta medida, el decreto legislativo establece que, si la contratación realizada por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones con el

4.

operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se realiza con el objeto de atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL se encuentra habilitada a rembolsar, con cargo al presupuesto transferido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la tarifa por el servicio al portador pagada al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica por el uso de dicha capacidad.

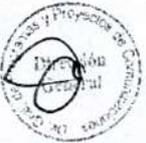
Así, se encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a verificar, través del órgano que delegue, que la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones sea efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, así como comunicar el resultado de la verificación al Programa Nacional de Telecomunicaciones, encargado de realizar el reembolso.

En tal sentido, la verificación que realiza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está orientada al reembolso de la tarifa por el servicio portador a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, verificando el presupuesto para su procedencia, esto es, el destino de la capacidad contratada. Así, en base a los resultados obtenidos en la verificación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe informar los mismos a PRONATEL, quien es el encargado de hacer efectivo el reembolso.

La medida propuesta establece un régimen excepcional que permite el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, que ha sido reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado - REDNACE, para atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, subsidiando la tarifa por el servicio portador, la misma que corresponde al pago que realiza el operador de servicios públicos de telecomunicaciones al operador de la Red Dorsal.

Así, con el presente decreto legislativo se propone un mecanismo que permite usar la capacidad reservada en beneficio de las entidades de la administración pública que enfrenten una demanda de conectividad mayor a la usual, como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y el efecto de las demás disposiciones establecidas por el Gobierno para contrarrestar su brote, permitiendo además liberar la capacidad de las redes de transporte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en beneficio de sus usuarios.

Esta medida permitirá que los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a entidades de la administración pública cumplan con los niveles de servicio contratados por estas, de modo tal que puedan implementar los llamados teleservicios como el teletrabajo, telesalud, teleducación, o cualquier otro similar, acorde con las políticas públicas de cada sector, así como garantizar el desarrollo normal de sus actividades en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. Ello de acuerdo a las disposiciones emitidas por la SEGDI de acuerdo a sus competencias contenidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, se estableció que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, se encarga de la gestión e impulso de la Red Nacional de Estado Peruano - REDNACE a las que se refiere la Ley N° 29904 a fin de coadyuvar al logro de las políticas nacionales, el fortalecimiento de una sociedad digital y la transformación digital del Estado, respecto de los fines del Estado con la REDNACE.



U

días calendario contados desde la vigencia del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sin embargo, se considera oportuno que el MTC tenga la posibilidad de extender el plazo de la vigencia temporal del presente Proyecto de Decreto Legislativo, debido a que una vez terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria por el COVID -19 (fecha prevista 12/06/2020), el Estado podrían tomar acciones para controlar la propagación del COVID – 19, es así como por ejemplo que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, podría dictar medidas para prorrogar el reinicio de las clases educativas de manera presencial incluso fuera de la vigencia de la Emergencia Sanitaria, ocasionado que las entidades públicas vinculadas a dicho sector (escuelas, colegios, universidades, entre otros), continúen impartiendo clases virtuales, esto ocasionaría que dichas entidades públicas requieran una mayor uso de servicios públicos de telecomunicaciones en el contexto actual que existe sobrecarga de la redes de telecomunicaciones por lo que sería oportuno extender las disposiciones del Proyecto de Decreto Legislativo, más aun si este último cuenta con disposiciones que permiten incrementar en al menos 13.04 Gbps la capacidad de transporte a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que brinden servicios a las entidades públicas a nivel nacional.

Lo antes señalado guarda relación con lo dispuesto en la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, a través de la cual se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario en diversas materias, dentro de las cuales se encuentran servicios públicos, con la finalidad de garantizar su prestación durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, y como producto de la misma, dejando abierta la posibilidad de extender la aplicación de las normas a los hechos ocurridos con posterioridad al periodo de emergencia, siempre que se produzcan como consecuencia de esta.

De forma específica, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N°31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, establece que la delegación de facultades realizada por el Congreso, comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

Ley N° 31011

Artículo 2.- Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

(...)

8.- En materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación.

En tal sentido, la posibilidad de ampliar la vigencia del presente Decreto Legislativo, se encuentra enmarcada en todos los supuestos en la Emergencia Sanitaria por el brote del COVID-19, ya que, como producto de la misma, pueden darse circunstancias que motiven la ampliación de las medidas propuestas.

Permitir el uso del porcentaje de capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE en el marco de la presente declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, no solo permitirá que las entidades de la administración pública implementen nuevas alternativas en la prestación de servicios digitales, sino que además garantizará que cualquier otra medida adoptada por el Estado durante el periodo de emergencia o la extensión justificada de la vigencia más allá de este (suspensión de clases, aislamiento social, toque de queda, entre otros) impacte lo menos posible en el bienestar de los peruanos.

Así mismo, el presente decreto legislativo permitirá que la infraestructura de comunicaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones sea descongestionada en la medida que el tráfico de las entidades de la administración pública que antes atendía, migre a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, liberando así capacidad que puede ser empleada en beneficio de los demás usuarios de estos servicios.

Nótese aquí que la habilitación realizada por el presente decreto legislativo es para contratar la demanda de conectividad de las entidades, no solamente el incremento de dicha demanda producido como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria, ello en la medida que se desea promover el uso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica como una alternativa a las redes de transporte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran congestionadas.



Sin embargo, no debe perderse de vista que se trata de una medida excepcional, razón por la cual el decreto legislativo dispone que dicha capacidad será destinada de forma exclusiva para atender la demanda de las entidades de la administración pública; especificándose además que la habilitación para acceder al reembolso es temporal, aplicándose en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, pudiendo extenderse por razones justificadas mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia de Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.



Lo antes indicado significa que los operadores de servicios de telecomunicaciones beneficiarios con la capacidad reservada no pueden hacer uso de la misma para fines comerciales, en tanto el Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establecen que la Red Nacional de Estado - REDNACE por su propia naturaleza es una red destinada a la satisfacción de las necesidades de conectividad del Estado Peruano, siendo que la capacidad reservada para su implementación, tiene la misma naturaleza.



La posibilidad de ampliar la vigencia de la norma incluso fuera del Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, encuentra sustento en la necesidad de atención de una demanda de conectividad creciente e inusual, siendo que dicha demanda puede mantenerse incluso por un periodo después de concluida dicha emergencia, a fin de evitar un nuevo brote de contagio.

Para un mayor entendimiento del párrafo antes mencionado, es preciso señalar que el proyecto de Decreto Legislativo tiene carácter temporal y se aplica en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 es decir durante el plazo de noventa (90)

b) Respecto a la contratación de la capacidad reservada

El presente decreto legislativo establece que, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, el porcentaje de capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que ha sido reservado para la REDNACE, es contratado por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones únicamente para la atención de la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a nivel nacional, para la atención de sus actividades.

Así, de acuerdo a esta disposición, el porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que es objeto de reserva para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, puede ser utilizado incluso fuera del marco de la implementación de la referida red, esto es, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Como se refirió en la problemática descrita en el presente documento, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 se ha producido un repentino y sustancial crecimiento en el tráfico de datos en redes móviles y fijas, el mismo que seguirá en aumento dado los recientes anuncios del Estado Peruano y sobre las medidas alternativas adoptadas en la prestación de servicios (digitalización de los servicios de salud, educación, trabajo, entre otros), como consecuencia al aislamiento social decretado.

En ese sentido, se hace necesaria la implementación de un régimen excepcional aplicable a la presente Emergencia Sanitaria, a fin de permitir que el porcentaje de capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que se mantiene en reserva, pueda ser contratado por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública accediendo al reembolso de la tarifa por el servicio portador, como una alternativa de respuesta rápida y efectiva a sus necesidades de comunicación.

Cabe precisar en este punto que, la naturaleza de la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones que realizan las entidades públicas se sujeta a la normativa que regulan las contrataciones del Estado, esto es, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (TUO) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2019-MTC, que establece el mecanismo para la contratación y forma de pago del servicio de conectividad de banda ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios.

En ese marco, las entidades en función de sus necesidades y el contexto en que se encuentran, emplearán el método de contratación que resulte aplicable en función al monto e inclusive y de ser el caso, la contratación directa que regula el artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, para contratar al operador de telecomunicaciones que le brindará los servicios públicos de telecomunicaciones que requiere.



4.

Sin embargo, debe indicarse que con esta propuesta normativa no se genera un supuesto de contratación directa al que se refiere el artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, sino conforme se advierte de la redacción del numeral 2.1 de su artículo 2, éste regula la contratación que realizará el operador de telecomunicaciones con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO), esto en aplicación del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, que indica lo siguiente:

"Artículo 19. Operación de la Red Nacional del Estado Peruano

19.1 La conectividad de la Red Nacional del Estado será contratada, por concurso público, cautelando la libre competencia, a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, que se encargarán de proveer a las entidades de la administración pública, en ámbitos regionales, el acceso de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios, contratando los servicios portadores del operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. (...)."

Es importante indicar que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones finales, como el acceso a internet, la telefonía fija y móvil, la televisión por cable, entre otros, los operadores de telecomunicaciones requieren de un servicio de transporte, que es el servicio portador, el cual puede ser proveído por ese mismo operador o contratado a otro y, precisamente, la propuesta normativa se refiere a la contratación de ese servicio de transporte.

Ahora bien, en aplicación del citado numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley 29904, el tráfico correspondiente a las entidades públicas debe ser cursado por la RDNFO, para cuyo efecto, el operador contratado por la entidad pública, de acuerdo a la normativa que regula las contrataciones del Estado, deberá –a su vez– contratar el servicio portador que provee el operador de la RDNFO.

Bajo ese esquema, la relación contractual de la entidad únicamente será con el operador de telecomunicaciones, mas no con el operador de la RDNFO, tal como se advierte en el siguiente gráfico.



u

En este punto cabe precisar que el subsidio al que se hace referencia en el párrafo anterior, únicamente alcanza a la tarifa por el servicio al portador, es decir, la tarifa que deberá pagarse al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica de acuerdo al Contrato de Concesión, siendo que, de acuerdo al decreto legislativo propuesto, la tarifa por el servicio final la asume cada entidad de la administración pública que haya requerido el incremento de capacidad.

Cabe precisar que, si algún operador de servicios públicos de telecomunicaciones requiere las facilidades complementarias establecidas en el Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, el operador de dicha red está obligado a prestarlos a cambio de la tarifa que corresponda, siendo que esta tarifa no es objeto de subsidio por el presente decreto legislativo.

Finalmente, se debe tener en cuenta que las disposiciones complementarias que se requieran, de ser el caso, para alcanzar la operatividad del reembolso de la tarifa por el servicio portador, deberán ser emitidas por el PRONATEL o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, de acuerdo a las funciones asignadas en el presente decreto legislativo, en base a la habilitación que para tal fin se ha realizado en el decreto legislativo.

d) Reembolso

De acuerdo al decreto legislativo, a fin que el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL realice el reembolso de la tarifa por el servicio portador a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su órgano competente, debe verificar que la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada por ellos sea efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública.

Es necesario efectuar la verificación antes señalada, debido a que el Estado no puede realizar el reembolso de la tarifa por el servicio portador sin antes cerciorarse que, efectivamente, la capacidad contratada sea destinada a atender la demanda de las entidades de la administración pública en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. Dicho subsidio es una medida excepcional en tanto su aplicación redunda en beneficio del propio Estado y sus administrados.

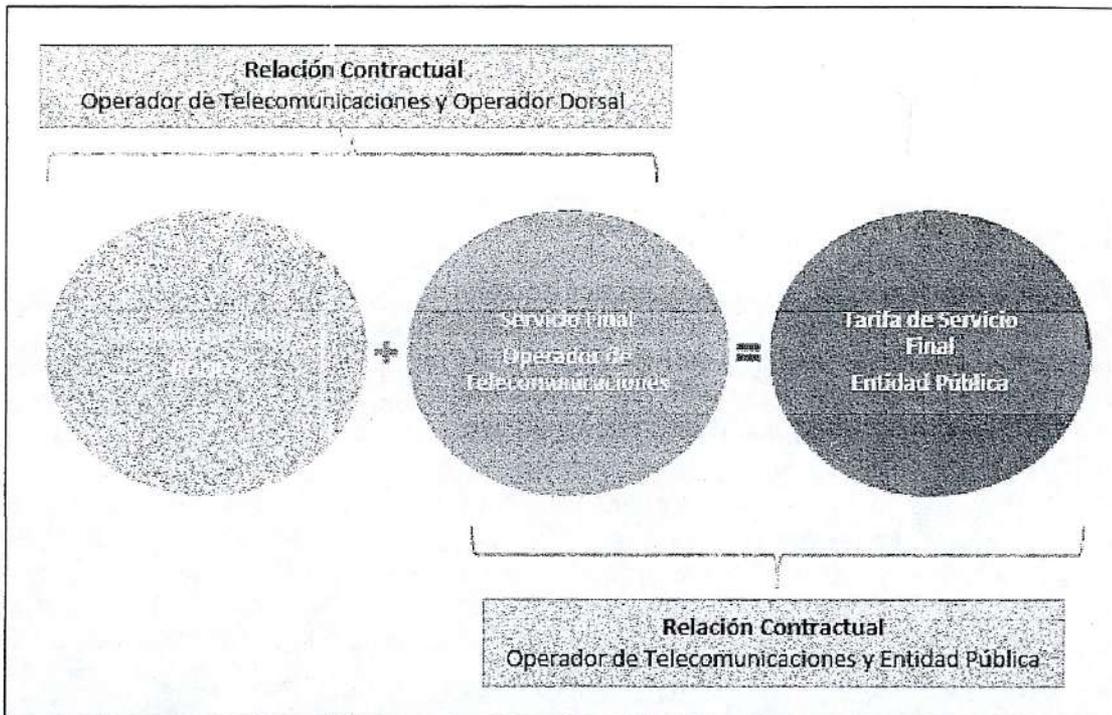
Por ello, el decreto legislativo especifica que la evaluación del reembolso estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo la verificación que la capacidad contratada es efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, y no es utilizada por los operadores para atender a otros usuarios. Por su parte, la excepcionalidad de la medida queda acreditada en tanto se enmarca en una situación de Emergencia Sanitaria debidamente declarada.

A efectos de la verificación y evaluación antes señaladas, el decreto legislativo establece lo siguiente:

- i) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá requerir información a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, que le permitan efectuar la evaluación del reembolso; entre la información que podrá requerir se tiene: la planificación del uso de la capacidad contratada, la relación de



U.



c) Financiamiento de la tarifa por el servicio al portador

El decreto legislativo establece que, en el supuesto en el cual los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones contraten la capacidad reservada de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica debido a la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, estos operadores acceden también al reembolso de la tarifa por el servicio portador que pagaron al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, siendo que PRONATEL queda habilitado para asumirla con cargo al presupuesto transferido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

De acuerdo a lo indicado, el subsidio se justifica en que, de acuerdo al Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, la tarifa por el servicio al portador es un precio regulado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL establecido a razón de un valor monetario mensual por megabit por segundo, que la fecha es veintisiete (27) dólares americanos incluido IGV, aplicable en cualquier supuesto, incluso cuando el usuario final es una entidad de la administración pública.

En tal sentido, en un escenario regular, correspondería a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones pagar al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica la tarifa antes indicada; sin embargo, esta tarifa sería finalmente trasladada por estos operadores a los usuarios finales como precio del servicio final, es decir, serían las entidades de la administración pública quienes terminarían asumiendo el pago de la misma.

Así, en el marco de un Estado de Emergencia Sanitaria debidamente declarado por la autoridad competente, y considerando que el servicio al portador a financiarse redundaría directamente en beneficio del Estado atendiendo sus necesidades de conectividad, resulta conveniente que sea el propio Estado quien asuma el costo de la tarifa por el servicio al portador generando incentivos para que los operadores de servicios de telecomunicaciones utilicen dicha capacidad, liberando a su vez la capacidad de sus redes de transporte en beneficio de otros usuarios.



las entidades públicas beneficiadas, el detalle del enlace dedicado a través del cual se cursa el tráfico de estas y una copia del contrato de abonado suscrito con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

- ii) El operador de telecomunicaciones que brinde los servicios según lo dispuesto en este decreto legislativo, deberá habilitar un mecanismo de conexión especializado que permita la supervisión posterior del tráfico cursado por la capacidad reservada.

Ese mecanismo será definido por cada operador de acuerdo a las disposiciones complementarias que se emitan en esa materia, debiendo tener en cuenta que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones utilizan diferentes accesos de conexión a sus sistemas de gestión de red para verificar el tráfico cursado.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones también podrá determinar condiciones adicionales a las antes desarrolladas para efectos del reembolso de la tarifa por el servicio portador. Asimismo, establecerá la forma en que se realizará dicho desembolso en coordinación con el PRONATEL, al corresponderle a éste último efectuar el desembolso luego de la evaluación realizada por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



Por lo antes mencionado, PRONATEL realizará el reembolso con cargo a la recaudación que realiza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que PRONATEL considera necesario que la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones deberá coordinar con la Unidad Ejecutora 1 para la transferencia del Marco Presupuestal, así como de los recursos Financieros, que correspondan para el pago que realizará PRONATEL. El mecanismo operativo para dicha transferencia se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por lo cual la habilitación de recursos será mediante Resolución Ministerial.



Siendo una medida temporal, PRONATEL puede adecuar su organización interna vigente y cualquier proceso interno para viabilizar el reembolso, lo cual sería realizado conforme lo establece el artículo 6 del presente decreto legislativo.

Es pertinente señalar que la evaluación y verificación antes señaladas son imprescindibles, puesto que el Estado debe tener la certeza que los servicios han sido prestados de conformidad a lo expuesto por el decreto legislativo y que la tarifa del servicio portador cuyo pago será realizado por el Estado ha alcanzado su finalidad pública, esto es, atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, garantizando la prestación de los servicios requeridos en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, así como descongestionar las redes de transporte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

e) Sobre el impacto de la medida en el Contrato de Concesión de la RDNFO

Es importante precisar que ninguna de las medidas establecidas en el presente decreto legislativo contravienen los acuerdos celebrados entre el Estado Peruano y el Concesionario del proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Centro y Cobertura Universal Sur".



u

Así, no se ha alterado el flujo de contratación actual del servicio portador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, dado que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones contratan directamente con el operador de la Red Dorsal bajo las mismas condiciones. Del mismo modo, el presente decreto legislativo garantiza el pago de la tarifa por el servicio al portador, servicio que será brindado de acuerdo a las condiciones establecidas en el propio Contrato de Concesión.

Del mismo modo, con la emisión de las medidas establecidas en el presente decreto legislativo, no se ha modificado o alterado la finalidad o uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservada, dado que la misma siempre fue destinado para atender las necesidades de conectividad de las entidades de la administración pública del mismo modo como lo haría la Red Nacional del Estado - REDNACE.

Por otro lado, es importante precisar que, cuando el decreto legislativo establece que el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, además de brindar el servicio portador deberá brindar las facilidades complementarias establecidas en el Contrato de Concesión, no se está imponiendo al Concesionario obligación adicional alguna, dado que el servicio al portador y el acceso a las facilidades complementarias son derechos que cualquier cliente de la Red Dorsal posee como consecuencias directas del pago de las tarifas establecidas por el OSIPTEL en el Contrato de Concesión.



Del mismo modo, el decreto legislativo establece expresamente que las disposiciones complementarias que serán emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y PRONATEL a fin de hacer viables las disposiciones generales establecidas en el presente decreto legislativo, en ningún supuesto pueden contravenir las cláusulas del Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Como se advierte, el presente decreto legislativo ha tenido en consideración los compromisos asumidos por el Estado Peruano a través del Contrato de Concesión de la Red Dorsal, dado que todas las medidas recogidas en él han sido cuidadosamente analizadas a fin de evitar cualquier vulneración a derechos adquiridos por la empresa Concesionaria en dicho contrato.



f) Sobre la verificación de las obligaciones

En relación a la verificación de las obligaciones contenidas en el decreto legislativo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su órgano competente, deberá verificar que la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones sea efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, e informar el resultado de la evaluación al Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL para que realice el reembolso de la tarifa.

Las disposiciones antes citadas, resultan necesarias dada la importancia de verificar el cumplimiento de los supuestos establecidos en el presente decreto legislativo a fin de realizar el subsidio de la tarifa por el servicio al portador. Así, el Estado debe verificar que la tarifa que está asumiendo presupuestalmente, beneficie efectivamente a las entidades de la administración pública, ello a fin de evitar que los operadores utilicen el mecanismo creado para su propio beneficio.



g) Sobre la determinación de la capacidad reservada

De acuerdo al numeral 25.2 de la Cláusula 25 del Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, el Concesionario está obligado a reservar un porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, que se determine mediante resolución suprema, a fin de atender la demanda de conectividad de la Red Nacional del Estado - REDNACE.

En ese mismo sentido, el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que un porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, estará reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado - REDNACE, la misma que atenderá las demandas de conectividad de Banda Ancha de todas las entidades de la administración pública a las que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, prevé que el porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado- REDNACE, será determinado y actualizado periódicamente mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en función a la demanda presente y proyectada de las entidades de la administración pública.

Como se advierte de las citas precedentes, tanto el Contrato de Concesión de la Red Dorsal de Fibra Óptica como la Ley N° 29904 y su reglamento contemplan la obligación del operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica de reservar un porcentaje de su capacidad para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, dejando la determinación de este porcentaje en una resolución suprema que deberá ser actualizada periódicamente.

En ese sentido, siendo que la última resolución emitida fue la Resolución Suprema N° 006-2018-MTC de fecha 22 de agosto de 2018, la misma que determinó el porcentaje de capacidad reservada en un 9.0% para el período 2018, corresponde la emisión de una nueva resolución suprema que disponga la actualización de dicho porcentaje a fin de alcanzar la ejecución práctica del presente decreto legislativo; sin embargo, dado el Estado de Emergencia Sanitaria, existe la necesidad de implementar las medidas propuestas con celeridad, por lo que el presente decreto legislativo establece el mismo porcentaje establecido en la Resolución Suprema N° 006-2018-MTC.

Así, el presente decreto legislativo establece que, para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo, el porcentaje de reserva de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica es de 9.0%, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Suprema N° 006-2018-MTC, precisándose además que este porcentaje se mantiene vigente hasta que sea actualizado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Con esta medida se permite la pronta aplicación del presente decreto legislativo y, por tanto, la oportuna atención de la finalidad pública que lo motiva, dado que el porcentaje de la capacidad reservado para la implementación de la Red Nacional



4.

del Estado- REDNACE (45 Gbps) serán suficientes para la necesidad requerida en la problemática de aproximadamente 13 Gbps.

Como se advierte, el presente decreto legislativo ha tomado el porcentaje de capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservado para la REDNACE, cuya estimación y cálculo se determinó por la autoridad competente al momento de emitir la Resolución Suprema N° 006-2018-MTC, como una referencia de la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, en tanto se trata de un dato objetivo y disponible a la fecha de emisión de la presente norma, constituyéndose como la referencia más próxima existente. Cabe precisar que dicha estimación no ha sido actualizada ni verificada para efectos del presente decreto legislativo.

h) Sobre las competencias asignadas a PRONATEL

De acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, relativo al financiamiento de PRONATEL, se establece que PRONATEL, a fin de cumplir con las funciones que le son asignadas, puede recibir diversas fuentes de financiamiento como: el canon recaudado por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones (numeral 2), o la transferencia directa de recursos del tesoro público (numeral 3).

Respecto a las funciones que desempeña PRONATEL, el numeral 9 del artículo 7 del Decreto Supremo antes citado, establece que, además de sus competencias relacionadas a la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de Banda Ancha y la reducción de la brecha de infraestructura, entre otros, PRONATEL puede desempeñar otras funciones que le sean asignadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como aquellas funciones que le sean dadas por norma expresa como el presente decreto legislativo.

Además, el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, cuenta con una estructura funcional determinada por su Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01, dentro del cual se considera como Unidades Funcionales de Administración Interna, las Unidades de Asesoramiento como la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, área responsable de la conducción de los procesos vinculados con los sistemas de planeamiento y presupuesto público.

En ese sentido, el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL es la entidad idónea, a través de la cual se haría efectivo el reembolso de la tarifa por el servicio al portador en el supuesto regulado en el presente decreto legislativo, en tanto, cuenta con las competencias técnicas y logísticas, así como la habilitación legal requerida para asumir su implementación de forma inmediata.

Finalmente, se cumple con precisar que, a la fecha de emisión del presente documento, PRONATEL, mediante INFORME N° 219-2020-MTC/24-DEYP e INFORME N° 219-2020-MTC/24-OAL, emitió opinión favorable al encargo que se le asigna en el proyecto de decreto legislativo, vale decir la habilitación con la que contará para asumir el reembolso con cargo al presupuesto transferido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

i) Sobre la emisión de normativa complementaria

Sobre este punto, el proyecto de Decreto Legislativo establece que, para la aplicación del mismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el PRONATEL se encuentran facultados a emitir la normativa complementaria que resulte necesaria, mediante Resolución Ministerial y de Dirección Ejecutiva, según corresponda.

La disposición antes citada tiene como sustento la necesidad de que, tanto PRONATEL como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encuentren habilitadas para emitir disposiciones complementarias que permitan viabilizar la aplicación del Decreto Legislativo, es decir, disposiciones que hagan viable su aplicación.

Dichas disposiciones están relacionadas a las condiciones adicionales para el reembolso a cargo del el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como para la forma de pago del mismo que efectuará el PRONATEL, así como las disposiciones complementarias que deberán tener en consideración los operadores de telecomunicaciones para definir el mecanismo de conexión especializado que permita la supervisión posterior del tráfico cursado por la capacidad reservada.

Asimismo, se debe precisar, que PRONATEL, ha manifestado que el proceso de reembolso que efectuará no tendrá impacto o implicancias organizacionales, debido a que se cuenta con la habilitación legal para efectuar el reembolso en sus competencias. Asimismo, de ser necesario se realizará asignación de responsabilidades internas a fin de dar cumplimiento con lo establecido



En este caso, dado que estas disposiciones no tienen un precedente en ambas instituciones, la emisión de la norma propuesta requiere un despliegue de procesos internos y mecanismos que antes no existían, los mismos que podrán ser regulados mediante procedimientos operativos, como directivas internas, lineamientos u otras directrices.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación a las medidas establecidas en el presente decreto legislativo se usará el presupuesto de los compromisos firmes (RPMO y RPI) de la RDNFO de ser necesario con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El análisis de lo antes mencionado, se debe a que los operadores que brinden la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a entidades de la administración pública, podrán acceder al reembolso de la tarifa por el servicio portador que será financiado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que este último se encargue de cubrir dicha tarifa que será remunerada a la empresa Concesionaria de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, siempre y cuando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones haya verificado e informado a PRONATEL que se cumplieron con las condiciones de reembolso.

Se debe señalar que dicho presupuesto si bien generará un reembolso por parte del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, a favor de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, este se verá compensando por la reducción de los montos que serán transferidos a la empresa Concesionaria por la Retribución por Inversión (RPI) y la Retribución por la Operación y Mantenimiento (RPMO), dado que el Contrato de Concesión y el Contrato de

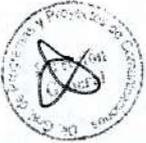
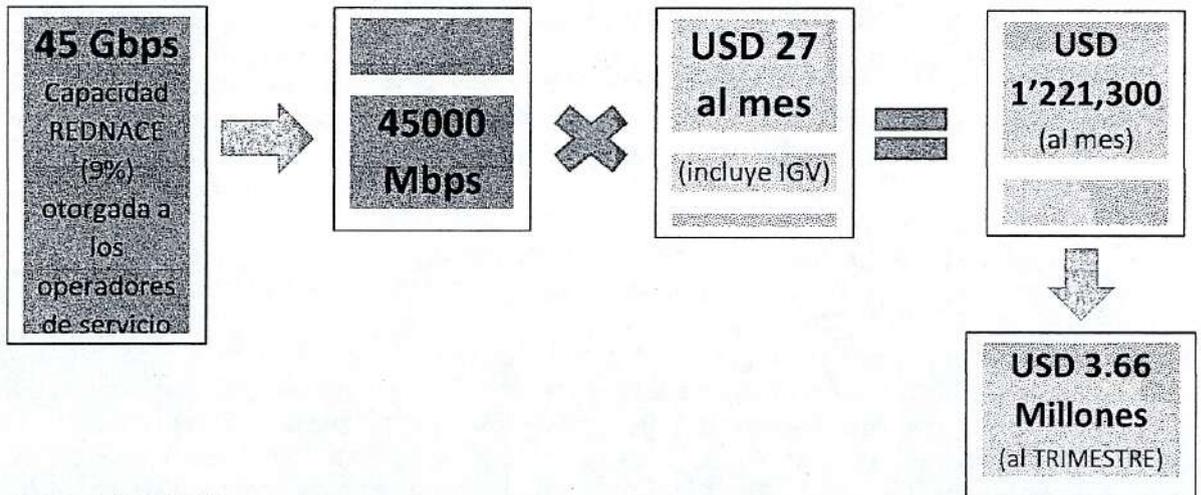


u.

Fideicomiso prevé que en caso se incrementen los ingresos de la empresa Concesionaria de la RDNFO (lo cual ocurrirá con el presente decreto legislativo), dichos ingresos sirvan para descontar el pago que se le tiene que realizar a esta última tanto por la Inversión (RPI) y por la Operación y Mantenimiento (RPMO) de la RDNFO.

Para entender lo antes explicado se ha desarrollado los siguientes gráficos:

Gráfico N° 1: Financiamiento del Decreto Legislativo



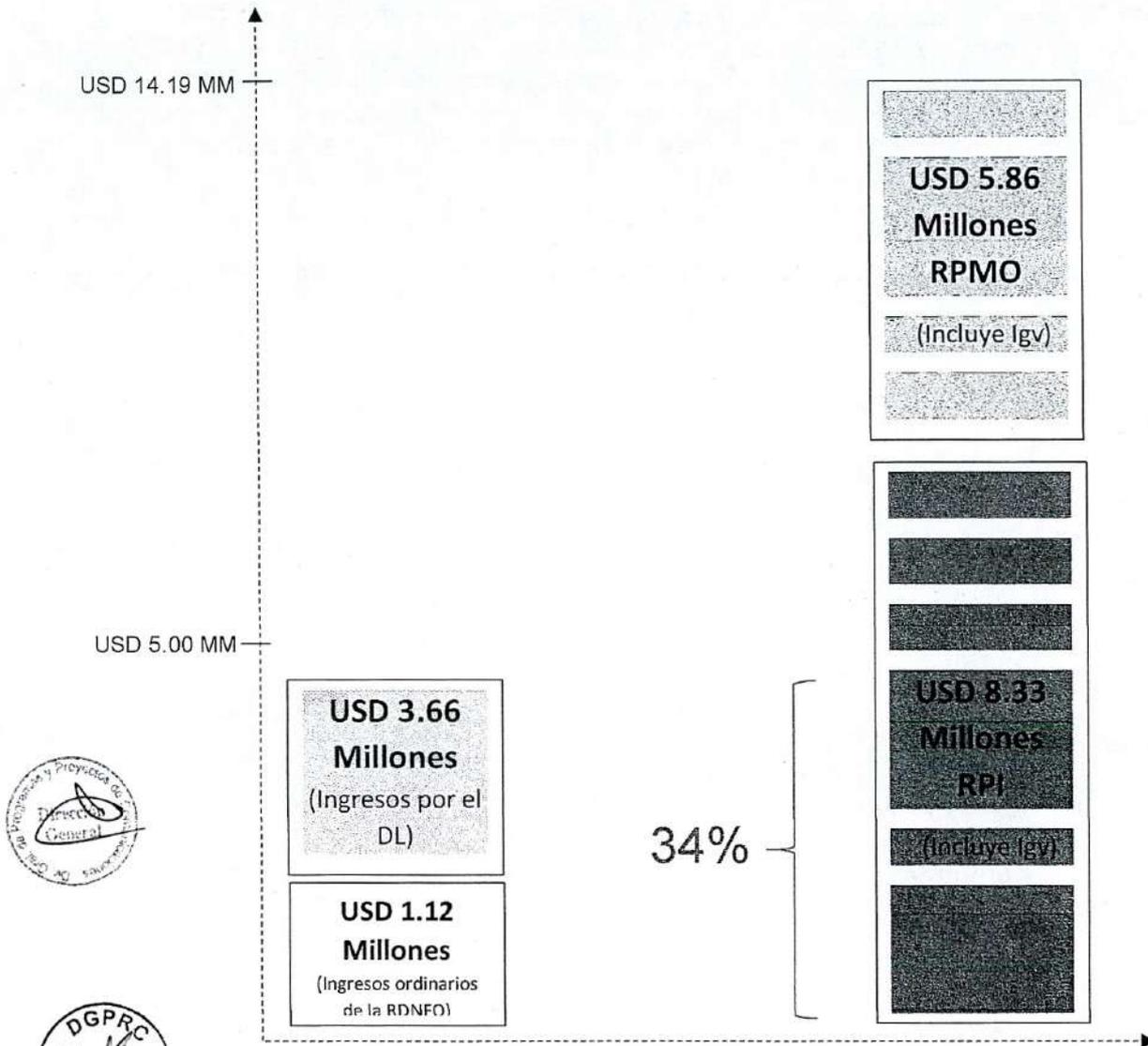
Elaboración: Propia

Del ejemplo del gráfico anterior, en el supuesto que se use toda la capacidad reservada de 45000 mbps (es decir 45gbps), considerado que el precio de la tarifa es de USD 27 al mes por mbps, se requerirá un presupuesto aproximado de USD 1.22 millones de dólares al mes y USD 3.66 millones de dólares al trimestre.



u.

Gráfico N° 2: Comparativo del DL e impacto en la RDNFO – TRIMESTRAL



Elaboración: Propia

Del gráfico anterior, se puede demostrar que la propuesta del presente decreto legislativo refleja que los ingresos que serán aportados al fideicomiso de la RDNFO equivalen al 35% del total de Cofinanciamiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los compromisos de pago de la RPI y RPMO.

Por lo tanto, en caso que los operadores de servicio usen los 45gbps para atender la demanda de entidades públicas en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la propuesta no generaría mayores costos que el Cofinanciamiento que actualmente el Estado ya viene remunerando a la Empresa Concesionaria de la RDNFO (Azteca).

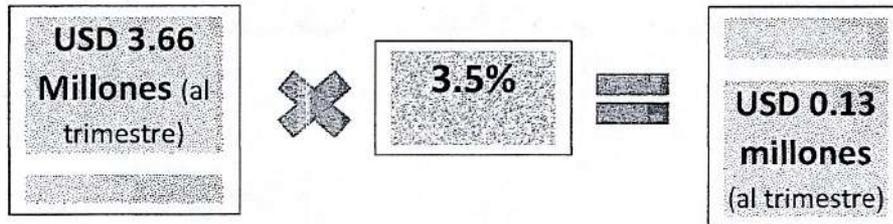
Sin embargo, se prevé que los únicos recursos adicionales para la implementación del presente decreto legislativo¹, están asociados al momento que el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL realice el reembolso a los



¹ Cabe señalar a que los operadores privados usarían toda la capacidad ofrecida por el Decreto Legislativo, es decir 45gbps.

operadores de servicios, por el pago de la tarifa del servicio portador, dentro de dicho pago deberá incluir algunos conceptos que representan el 3.5% de los Ingresos que cubren los aportes por concepto de Tasa de Explotación, Supervisión y pago de Fidecomiso según lo establecido en el contrato de concesión. Vale decir el 3.5% representa solo USD 0.13 Millones, que es considerado como el único recurso adicional trimestral que requerirá presupuesto del MTC, debido a que este 3.5% no reducirá el cofinanciamiento, sino que será remunerado a OSIPTEL, a la Empresa LA FIDUCIARIA S.A., entre otras instituciones. Para mayor detalle del cálculo del único recurso adicional se puede observar el siguiente gráfico.

Gráfico N° 3: Costo máximo efectivo de la propuesta de Decreto Legislativo



Elaboración: Propia

Asimismo, para cubrir estos únicos recursos adicionales de presupuesto, se usarán los ingresos con los que cuenta la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones (DGPPC – MTC), que proyecta tener los siguientes recursos directamente recaudados:

Cuadro N° 4: Recursos Directamente Recaudados Proyectados al Año (RDR – DGPPC) - USD en Millones

AÑO	2020	2021	2022	2023
Canón	98.36	100.64	102.93	105.22
Tasa	20.91	21.40	21.89	22.37
Total	119.27	122.04	124.82	127.59

Elaboración: COEN – DGPPC

Además, los beneficios económicos y sociales de poder incrementar la capacidad y calidad a los operadores que brinden la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a entidades de la administración pública en una etapa de Emergencia son significativos, debido a que permitirá i) ampliar la cobertura de servicios en localidades donde las entidades públicas no tenían servicio y ii) mejorar los servicios que actualmente ofrecen. Esto permitirá beneficiar hasta 78235 entidades públicas que se encuentran en el ámbito de los nodos de la RDNFO, de los nodos de los proyectos regionales y/o entidades públicas que contratan directamente con los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

En el siguiente cuadro se resume los beneficios y los costos de la propuesta alternativa:



Cuadro N° 5: Beneficios / Costos de la Propuesta

Problemática	Propuesta	Beneficios	Costos
<p>Debido a la cuarentena (aislamiento) realizado a nivel nacional por la Emergencia Sanitaria por el brote del COVID -19, el tráfico de datos se incrementó sustancialmente en redes móviles y fijas durante el periodo que se ha decretado dicho estado de emergencia. Al respecto, se debe detallar que en la primera semana de cuarentena el tráfico de datos se incrementó alrededor de 21% en redes móviles y 36% en redes fijas, respecto a la semana anterior.</p> <p>Lo antes mencionado ha ocasionado una sobrecarga de las redes móviles y fijas generando que no se puedan brindar servicios públicos de telecomunicaciones de manera oportuna y con la suficiente capacidad de transmisión principalmente a las entidades públicas que realizan teleservicios como el teletrabajo, telesalud, teleducación, o cualquier otro servicio similar.</p>	<p>Se plantea la aprobación de un Decreto Legislativo que promueva el uso de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, establecida en el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, a fin de atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública.</p> <p>Al respecto, para lograr el cumplimiento del objeto de la norma, se plantea que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones a las entidades de la administración pública contraten con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica el porcentaje de capacidad reservada (equivalente a 45gbps) para la implementación de la Red Nacional del Estado - REDNACE, capacidad que será destinada de forma exclusiva para garantizar el cumplimiento de los niveles de servicio contratados por las entidades públicas. - Los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones puedan acceder al reembolso de los costos que implicar contratar al operador de la RDNFO. <p>El MTC: i) verifique el requisito establecido para el reembolso e ii) informe sobre los resultados obtenidos de dicha verificación al PRONATEL.</p> <ul style="list-style-type: none"> - PRONATEL quede habilitado, con cargo al presupuesto del MTC, a asumir la tarifa por el servicio al portador que le corresponda al operador de la RDNFO. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mejorar los servicios públicos de telecomunicaciones a 78,235 entidades públicas que se encuentran en el ámbito de los nodos de la RDNFO, de los nodos de los proyectos regionales y/o entidades públicas que contratan directamente con los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. - Incrementar en al menos 13.04 Gbps la capacidad de transporte a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que brinden servicios a las entidades públicas a nivel nacional. - Debido a que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones solicitarán el reembolso por los costos asociados a la tarifa de la RDNFO, estos ahorros serán trasladados a las entidades públicas en sus respectivas contratos, por lo que se prevé que al menos las entidades públicas tendrán una reducción (ahorro) en sus tarifas aproximado de USD 0.25 Millones trimestrales² asociados a que no deberán pagar en sus tarifas costos de transporte de internet. - Mejorar los niveles de servicio contratados por las entidades públicas a nivel nacional de modo tal que puedan implementar adecuadamente teleservicios como el teletrabajo, telesalud, 	<p>En caso que los operadores de servicio usen los 45gbps mensuales para atender la demanda de entidades públicas en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la propuesta como máximo podrá generar un costo asociado de USD 0.13 Millones trimestrales (que representan el 3.5% del pago de la tarifa al operador de la RDNFO) y que cubren los aportes por concepto de Tasa de Explotación, Supervisión y pago de Fidecomiso según lo establecido en el contrato de concesión.</p>



2 Considerando que las entidades públicas en sus tarifas no pagarán la capacidad de transporte por 13.04 Gbps al mes (13,040 mbps) y tomando en cuenta que al menos el 90% de la tarifa de transporte valorizada en el mercado en USD será trasladada a las entidades públicas, y el otro 10% servirá para cubrir los gastos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones por gestionar la contratación de operador de la RDNFO.



4

		<p>teleeducación, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ampliar la cobertura de servicios en localidades donde las entidades públicas no tenían servicio. - Liberar la capacidad de las redes de transporte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en al menos 13.04 gbps beneficiando así a otros usuarios de estos servicios de forma indirecta. 	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

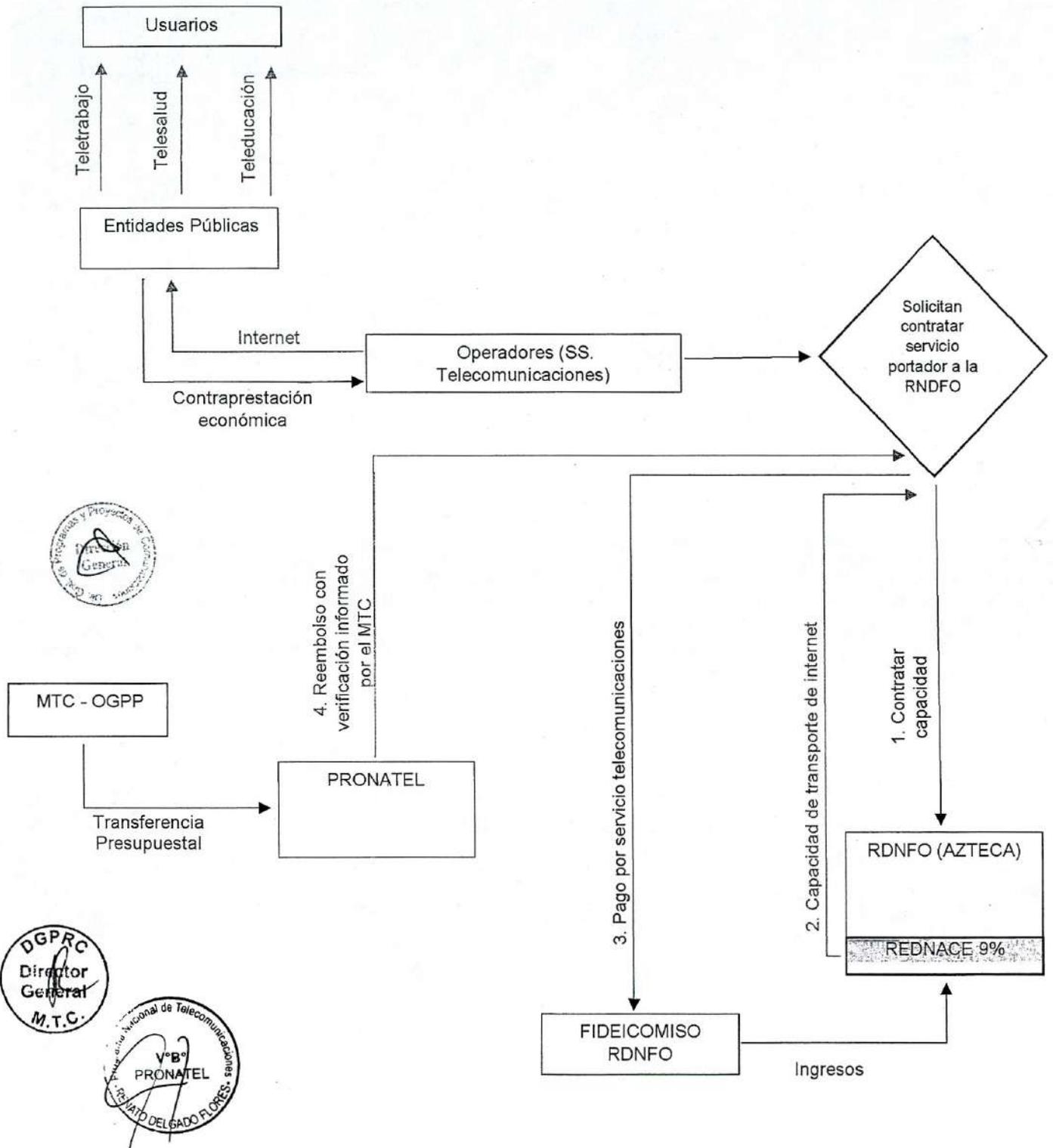
En la situación de Emergencia Sanitaria, se prevé la siguiente esquematización para el uso de financiamiento del presente decreto legislativo:



4.



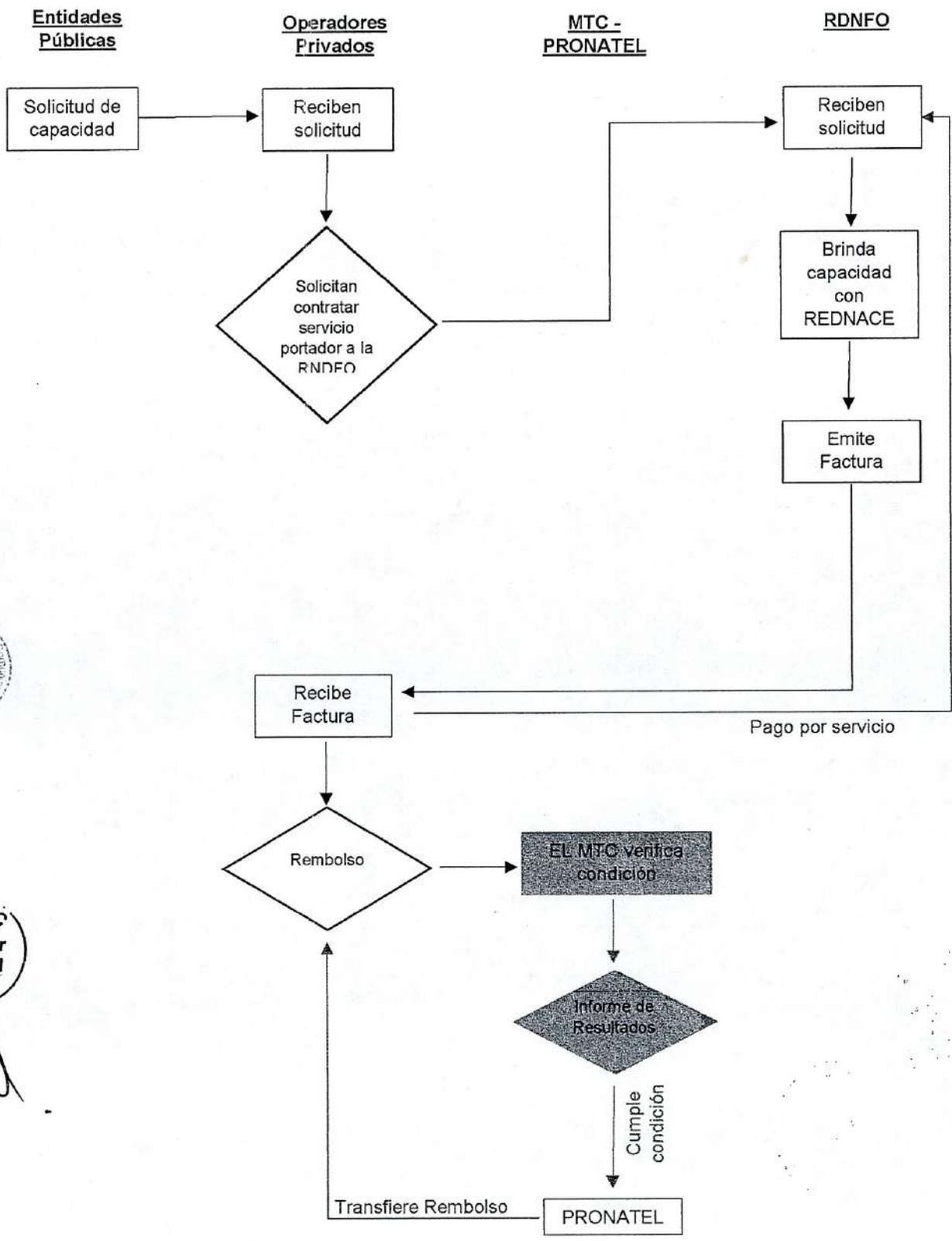
Gráfico N° 4: Esquema de Financiamiento del Decreto Legislativo



Elaboración: Propia

u.

Gráfico N° 5: Flujograma de solicitud de capacidad



Handwritten signature or initials.

Nota: La verificación e informe de resultados lo realizará el MTC. Propia

EL MTC



VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo no genera contradicción u otro impacto negativo en el ordenamiento legal vigente, debido a que regula un supuesto no contemplado previamente por nuestro ordenamiento jurídico, perfeccionado de este modo las disposiciones vigentes, en lo referido al uso del porcentaje de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado - REDNACE, como respuesta al Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Igualmente, la habilitación realizada a PRONATEL para asumir el reembolso de la tarifa por el servicio a portador que deberá pagarse al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica por el uso de la capacidad reservada, tampoco impacta negativamente en el ordenamiento jurídico, dado que no colisionan con competencias asignadas a otras entidades y se encuentra alineado a las disposiciones normativas vigentes.



U

N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y los instrumentos técnico normativos que permitan implementar las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

Segunda. - Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Documentos técnicos y normativos en materia de residuos sólidos de la construcción y demolición

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprueba los documentos técnicos y normativos en materia de residuos sólidos de la construcción y demolición, para el ejercicio de las funciones de los gobiernos locales, en el marco de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1866220-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1502

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida es prorrogada a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el citado Decreto Supremo;

Que, mediante la Ley N° 31011, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la

Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el inciso 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que la delegación de facultades comprende la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y el cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, de los reportes publicados por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL se aprecia que iniciado el período de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, el tráfico de datos general se incrementó de forma inusual tanto en redes móviles como en redes fijas;

Que, en ese sentido es necesario establecer esquemas que garanticen y aseguren la conectividad y servicios públicos de telecomunicaciones que utilizan las instituciones públicas durante la Emergencia Sanitaria, como es promover el uso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y la reserva de capacidad de la Red Nacional del Estado – REDNACE, facilidad que permitirá lograr dicho fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el inciso 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EXCEPCIONALES SOBRE EL USO DE LA CAPACIDAD DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA, RESERVADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REDNACE, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover el uso de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la Red Nacional del Estado – REDNACE, establecida en el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, a fin de atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

1.2 El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad atender el incremento de la demanda en los servicios de conectividad de las entidades de la administración pública, de modo tal que puedan atender sus actividades y prestar los servicios de su competencia, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Artículo 2. Contratación directa de la capacidad reservada

2.1 En el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la capacidad a la que se hace referencia en el artículo 18 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, es contratada directamente por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para la atención de la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I del Título

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a nivel nacional, para la atención de sus actividades.

2.2 En este supuesto, el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica además de brindar el servicio portador, brinda las facilidades complementarias establecidas en el Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2.3 Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban solicitudes de acceso a servicios públicos de telecomunicaciones por parte de las entidades de la administración pública contratan directamente la capacidad reservada a la que se hace referencia en el numeral 2.1, cuyo costo, es decir, la tarifa por el servicio portador que pagan al usar dicha capacidad, es reembolsado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, el mismo que queda habilitado para asumir dicho reembolso con cargo al presupuesto transferido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El pago de la tarifa por el servicio final lo asume cada entidad de la administración pública que contrata el mismo.

Artículo 3. Reembolso

3.1 La evaluación de reembolso es realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a quien este delegue, debiendo verificar que la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada por el operador de servicios públicos de telecomunicaciones sea efectivamente destinada a atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública e informa los resultados de la evaluación al PRONATEL a fin que haga efectivo el reembolso.

3.2 Para dicho efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está facultado a requerir información a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, como es la planificación del uso de la capacidad contratada, la relación de las entidades públicas beneficiadas, el detalle del enlace dedicado a través del cual se cursa el tráfico de estas y una copia del contrato de abonado suscrito con el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

3.3 A fin de realizar la verificación referida en el numeral 3.1, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que brindan servicios a las entidades de la administración pública, habilitan un mecanismo de conexión especializado que permita la supervisión posterior del tráfico cursado, dicho mecanismo es definido por el operador teniendo en consideración las disposiciones complementarias que se emitan para tal fin.

3.4 Las condiciones para el reembolso de la tarifa por el servicio portador adicionales a las descritas en el presente artículo y la forma en que se realiza son determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el PRONATEL.

Artículo 4. Destino de la capacidad reservada

La capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica contratada en aplicación del presente Decreto Legislativo es destinada de forma exclusiva para atender la demanda de conectividad de las entidades de la administración pública a las que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, no pudiendo ser utilizada comercialmente para la prestación de servicios a otros usuarios.

Artículo 5. Carácter temporal de las disposiciones

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo tienen carácter temporal y se aplican en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, pudiendo extenderse su vigencia por razones justificadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6. Normativa Complementaria

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el

PRONATEL se encuentran facultados a emitir la normativa complementaria que resulte necesaria, mediante Resolución Ministerial, y de Dirección Ejecutiva según corresponda, en el marco de sus competencias.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el PRONATEL emiten la normativa complementaria a la que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 y el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo, el porcentaje de reserva de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica es de 9.0%. Este porcentaje se mantiene vigente hasta que sea actualizado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866220-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1503

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la citada ley;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de salud, con el objeto de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de